Núm. 1493
27 de septiembre de 1971-1:05 P.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado
27/Sept/1971

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado
Interina

REGLAMENTO PARA REGIR EL REEMBOLSO DE PAGOS SUPLEMENTARIOS A LOS COSECHEROS DE CAÑA QUE EMPLEEN TRABAJADORES EN LA FASE AGRICOLA DE LA INDUSTRIA AZUCARERA Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO SOBRE EL MISMO PARTICULAR APROBADO EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1970.

Artículo I - Propósitos del Programa de Ingreso Garantizado a los Trabajadores de la Fase Agrícola de la Industria Azucarera

Mediante este Programa se garantiza a los trabajadores de la fase agrícola de la industria azucarera un ingreso no menor de un dólar ($1.00) por hora durante el año fiscal 1971-72 y años fiscales subsiguientes. Se espera que esta garantía de ingreso induzca a los trabajadores a seguir trabajando en la fase agrícola de la industria azucarera y así aliviar la escasez de mano de obra que sufre esa industria, sin aumentar los costos de producción. Igualmente se pretende elevar el nivel de vida de los trabajadores de la fase agrícola de la industria azucarera para que disfruten de una vida más plena. El Gobierno de Puerto Rico provee para el pago de los reembolsos correspondientes por considerar que la condición económica de los cosecheros de caña, al presente, no les permite pagar a los trabajadores el ingreso mínimo garantizado por la Ley Número 141 de 29 de junio de 1969.

Artículo II - Definiciones

Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:

A. - Trabajador Agrícola - Toda persona que trabaje en la fase agrícola de la industria azucarera de Puerto Rico mediante remuneración.

B. - Cosechero de Caña - Toda persona natural o jurídica o corporación pública, incluyendo las Fincas de Beneficio Proporcional de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, que envíen caña de azúcar a una o más centrales azucareras, para molerse y elaborarse en azúcar.

C. - Central Azucarera - Toda persona natural o jurídica, corporación pública, agencia de gobierno o sociedad cooperativa que opere una o más fábricas de azúcar como dueño, arrendatario ó en cualquier otro concepto.

D. - Secretario - El Secretario de Agricultura de Puerto Rico

E. - Región Agrícola - Cada una de las cinco regiones en que ha sido dividida la isla por el Departamento de Agricultura para los fines de programación y prestación de servicios agrícolas.

F. - Suplemento de Ingreso - La diferencia que hubiere, cuando el salario a ser pagado por el cosechero de caña a los trabajadores empleados en la fase agrícola de la industria azucarera en virtud de legislación, decretos federales, decretos de la Junta de Salario Mínimo, convenios colectivos o contratos de trabajo, fuere menor que el ingreso por hora garantizado por la Ley Núm. 141 de 29 de junio de 1969.

Artículo III - Elegibilidad

Para ser elegibles a recibir reembolso por los pagos suplementarios a los salarios que se pagan en la fase agrícola de la industria azucarera los cosecheros de caña deberán cumplir con los siguientes requisitos:

A. - Haber pagado el suplemento de ingreso garantizado a los trabajadores elegibles que hubiere empleado durante el período de tiempo en que solicita el reembolso, así como el Seguro Obrero correspondiente. Este Programa solamente cubre a los trabajadores de la fase agrícola de la industria azucarera que perciban un ingreso por hora inferior a un dólar ($1.00) desde el 1 de julio de 1971 hasta el 30 de junio de 1972.

B. - Tener cubiertos a los trabajadores por el Seguro que provee el Fondo del Seguro del Estado.

Artículo IV - Solicitud de Reembolso

Los Cosecheros de Caña elegibles a recibir reembolsos por pagos suplementarios deberán radicar, en un formulario a ser provisto por el Programa en las Oficinas Regionales correspondientes, una solicitud anual para acogerse al reembolso del suplemento al salario en la fase agrícola de la

industria azucarera (Formulario SSA-1-69). Esta solicitud debe ser radicada en original y dos copias con anterioridad a la terminación de la zafra correspondiente al año 1972.

Para determinar el monto del reembolso por cosechero, las centrales azucareras de la isla suministrarán al Secretario, o al funcionario ó empleado de su designación, a medida que cada cosechero termine la entrega de sus cañas y no más tarde de 30 días útiles después de terminadas las respectivas moliendas, un informe de las toneladas molidas a cada cosechero de caña, así como información respecto al método de corte y recolección de cada uno, si a máquina o si a mano, y si la caña se cortó quemada o verde y en caso de entregas mixtas, en qué proporción se entregó caña recolectada mecánicamente y a mano, así como la proporción de caña quemada y verde recibida de cada colono. Esta información deberá ser suministrada en el formulario titulado "Informe de Toneladas de Caña Molidas por Cosechero" (modelo SC-903, Agricultura), el cual será provisto por el Programa. Los reembolsos de pagos suplementarios en salarios agrícolas efectuados por los cosecheros de caña elegibles, se harán no más tarde de 60 días después que el Secretario, o el funcionario o empleado de su designación, haya recibido dicho informe de cada central.

Artículo V - Clasificación y Tipo a Reembolsar por Tonelada de Caña

Para la caña cosechada durante la Zafra del 1972 y entregada a la central hasta el 30 de junio de 1972, inclusive, los reembolsos por tonelada de caña se efectuarán a base de las siguientes clasificaciones y tipos:

Clasificación	Tipo por Tonelada	
1. Caña quemada cortada a mano ó a máquina y recogida mecánicamente	Veintiocho centavos	$0.28
2. Caña quemada cortada y recogida a mano	Cuarenta centavos	$0.40
3. Caña verde cortada y recogida mecánicamente	Veintiocho centavos	$0.28
4. Caña verde cortada a mano y recogida mecánicamente	Un dólar y veintidos centavos	$1.22
5. Caña verde cortada y recogida a mano	Un dólar y sesenta y ocho centavos	$1.68

Los reembolsos para la caña cortada después del 30 de junio de 1971, se regirán por las siguientes clasificaciones y tipos:

Clasificación	Tipo Por Tonelada	
1. Caña quemada cortada a mano ó a máquina y recogida mecánicamente	Cuarenta y un centavos	$0.41
2. Caña quemada cortada y recogida a mano	Cincuenta centavos	$0.50
3. Caña verde cortada y recogida mecánicamente	Cuarenta y un centavos	$0.41
4. Caña verde cortada a mano y recogida mecánicamente	Un dólar y treinta y cinco centavos	$1.35
5. Caña verde cortada y recogida a mano	Un dólar y sesenta y ocho centavos	$1.68

A la cantidad resultante se añadirá el desembolso adicional aproximado ocasionado por el pago del Seguro Obrero, así como el Seguro Social Patronal y el Seguro por Desempleo si los hubiere pagado, más los intereses correspondientes. Dichas cantidades estará sujetas a revisión en caso de haber cambios en los salarios mínimos vigentes durante el período de efectividad de este Reglamento.

Artículo VI - Reembolso de Pagos Suplementarios

El Departamento de Agricultura reembolsará a los cosecheros de caña elegibles el gasto aproximado adicional por el pago del suplemento de ingreso, incluyendo el Seguro Obrero, así como el Seguro Social Patronal y el Seguro por Desempleo, si los hubiere pagado, más los intereses correspondientes. Al efectuar tales reembolsos, el objetivo fundamental será el que los mismos correspondan, en lo posible, a los desembolsos adicionales a los cosecheros de caña por los pagos que se les requiere hacer a los trabajadores.

Artículo VII - Disposiciones Generales

A. - No procederá el pago del suplemento de ingreso por la labor realizada durante horas extras, según se definen éstas en la Ley Núm. 370, de 15 de mayo de 1948, según enmendada.

B. - En caso de cambio en la tenencia legal de una finca, se entenderá que el cosechero de caña con derecho al reembolso será el que envió la caña a la central azucarera y que recibió las correspondientes liquidaciones.

C. - Los herederos de un cosechero de caña fallecido sucederán a éste en su derecho a recibir el reembolso del gasto adicional aproximado por el pago del suplemento de ingreso que éste hubiere hecho a los trabajadores agrícolas empleados por él, siempre que se hubiere cumplido con lo dispuesto en este Reglamento y que se haya preparado la correspondiente declaratoria de herederos o radicado en el Departamento de Hacienda el formulario titulado "Solicitud para Endoso de Cheques Expedidos a Persona Fallecida". (Modelo SC-4505, Hacienda).

Artículo VIII - Solicitudes de Reconsideración

Cualquier persona perjudicada por una orden o decisión del Secretario podrá solicitar por escrito la reconsideración de dicha orden o decisión ante éste, dentro de los 15 días contados a partir de la fecha del envío de la notificación de la orden o decisión. La solicitud de reconsideración deberá expresar los fundamentos y contenciones en que se basa la misma.

Una vez recibida la solicitud de reconsideración, el Secretario citará a la parte interesada para que comparezca a sus oficinas por sí o representado por abogado, en el sitio, fecha y hora que deberá indicarse para la celebración de la correspondiente vista, en la que dicha parte tendrá derecho a presentar y contrainterrogar testigos y a presentar aquella evidencia que tenga en apoyo de sus contenciones. La citación llevará la firma del Secretario o del funcionario en quien él delegue para la celebración de la vista de reconsideración y llevará estampado el sello oficial del Departamento de Agricultura de Puerto Rico. La misma deberá ser cursada por correo certificado, con acuse de recibo, o entregada personalmente a la parte interesada, y si fuere una persona jurídica, a la persona natural que la representare o que estuviere a cargo de la misma. Si se hiciese entrega personal de dicha citación, deberá conservarse una copia en la que la parte interesada o su representante, reconocerá con su firma el hecho de haber recibido el original de la citación. Si a pesar de haber recibido dicho original, la parte interesada o su representante se negare a firmar la constancia escrita reconociendo ese hecho, la persona que haya efectuado su entrega certificará y firmará en la copia que conserve una constancia escrita del

mismo.

En el término más breve posible después de celebrada la vista de reconsideración y de pesar las alegaciones y pruebas sometidas, el Secretario emitirá una decisión escrita que llevará el sello oficial del Departamento de Agricultura, la cual contendrá un resumen de las alegaciones y pruebas sometidas y las conclusiones de hecho en que esté fundamentada. Dicha decisión escrita del Secretario deberá ser notificada a la parte interesada o a su representante en igual forma que la citación original.

Cualquier parte perjudicada por la decisión del Secretario en reconsideración, o a la que la reconsideración le fuese denegada, podrá solicitar la revisión de dicha decisión ante el Tribunal Superior, el cual podrá discrecionalmente conceder o denegar la misma. La solicitud de revisión deberá radicarse en el Tribunal Superior dentro de 15 días contados a partir de la fecha del envío por correo o entrega personal de la notificación de la decisión. Una vez radicado el correspondiente recurso de revisión, será deber del Secretario elevar al Tribunal Superior copia certificada del expediente de los procedimientos en la vista de reconsideración dentro del término ordenado por dicho Tribunal, o de cualquier prórroga que éste concediere al efecto.

Mientras se tramite dicho recurso de revisión ante el Tribunal Superior, no se suspenderán los efectos de la orden o decisión del Secretario, excepto en aquellos casos en que se demuestre a satisfacción de dicho Tribunal que la ejecución de la orden o decisión objeto de revisión ocasionará perjuicios irreparables a la parte afectada.

Artículo IX - Penalidades

Toda persona natural ó jurídica que hubiere obtenido cualquier reembolso de pagos suplementarios a base de información falsa o incorrecta que hubiere suministrado en relación con hechos referentes a su elegibilidad, o a los pagos del suplemento de ingreso que hubiere efectuado, o en cuanto a la cuantía de los mismos, estará obligada a devolver el importe total de los reembolsos en el primer caso, o la cantidad correspondiente en los demás casos, sin perjuicio de que pueda ser procesada criminalmente por cualquier delito en que hubiere incurrido con tales actos.

Artículo X - Derogación

Se deroga el Reglamento titulado "Reglamento para Regir el Reembolso de Pagos Suplementarios a los Cosecheros de Caña que Empleen Trabajadores en la Fase Agrícola de la Industria Azucarera", aprobado por el funcionario que suscribe el 29 de septiembre de 1970.

Artículo XI - Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario de Agricultura por la Ley Núm. 141 de 29 de junio de 1969. El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español y en inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de septiembre de 1971.

Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura